

Al Despacho del señor Juez, informándole que, por error involuntario la fecha del auto esta errada.
Provea.
Los Patios, 06 de mayo del 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024- 00120 o 2016-00497-00
Proceso: Rev. Interdicción
Demandante: CECILIA ALBARRACIN MEDINA
Interdicto: WILRED RICARDO QUINTANA ALBARRACIN

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone aclarar que la fecha correcta del auto es tres (03) de mayo y no diecinueve (19) de abril de 2024, como equivocadamente se consignó.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line underneath.

MIGUEL RÚBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que, por error involuntario la fecha del auto esta errada.
Provea.
Los Patios, 06 de mayo del 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053184001-2007- 00287-00

Proceso: Sucesión

Demandante: ERNESTO ARMANDO BOTIA DURAN

Causante: SAA MILENA TORRES OLIVARES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone aclarar que la fecha correcta del auto es tres (03) de mayo y no diecinueve (19) de abril de 2024, como equivocadamente se consignó.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió oficio de la Coordinación e Prestaciones sociales Divri, informando que no se aplicará más descuento al señor ALBA CARLOS FABIAN. Provea.

Los Patios, 06 de mayo del 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2010- 00268-00

Proceso: Divorcio

Demandante: MAYRA ALEJANDRA MORENO PUERTA

Demandado: CARLOS FABIAN ALBA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone, agregar al proceso la comunicación proveniente de la Coordinación de Prestaciones Sociales- DIVRI. Ministerio de la Defensa Nacional y, tenerla en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2020-00318-00. (acumulados 2020-00350 y 2021-00182)

Proceso: Impugnación de Paternidad

Demandantes: Diego Andrés Prada Cifuentes/ Samanta Schwartz Carrascal/
M.P.M.¹ representada por Paola Katherine Mantilla Bayona

Demandados: M.P.M. representada legalmente por Paola Katherine Mantilla Bayona/
Diego Andrés Prada Cifuentes.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir los memoriales presentados por los apoderados judiciales que actúan dentro del proceso de la referencia, en el que solicitan entre otros, terminación anticipada por su singularidad y sustitución de poder de uno de ellos, con la característica de la oposición de un tercero a la renuncia de las aspiraciones en la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del ocho de agosto de dos mil veintitrés, por economía procesal, se opta por acumular los tres procesos de Impugnación de Paternidad, tendientes a desvirtuar la paternidad de los demandados en cabeza del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME (fallecido), trámites plenamente identificados con los radicados 2020-00318; 2020-00350 y 2021-00182, que adelantan los señores DIEGO PRADA, SAMANTA SCHWARTZ CARRASCAL y PAOLA MANTILLA en representación de su menor hija M.P.M., advirtiéndose que se continuaría el trámite de manera conjunta dentro del radicado 544053110001-2020-00318-00, por ser el más antiguo de los tres procesos. Decisión cobijada en el artículo 148 del Código General del Proceso, la particularidad de las causas 2020-00318-00 y 2020-00350, la conexidad entre sus pretensiones, reciprocidad de los extremos activos y pasivos, en tanto el 2020-00318 y 2021-00182-00 están dirigidos contra la misma demandada PAOLA MANTILLA, aunado a que los referidos trámites se encuentran en el mismo estadio procesal, sin que se hubiera fijado fecha para audiencia inicial, lo que hacía viable gestionarlos conjuntamente.

Allegadas las pruebas de ADN practicadas a DIEGO PRADA y a la niña M.P.M., hija de PAOLA MANTILLA., y recibido el informe de genética forense, concurren las partes por intermedio de sus apoderados para hacer valer sus intereses respecto de las pretensiones iniciales incoadas en el libelo de la demanda, en tanto la doctora YAJAIRA VILLAMIZAR median renuncia al poder conferido.

De los mencionados escritos, se extrae:

¹ El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

La doctora YAJAIRA VILLAMIZAR, en su condición de apoderada judicial de DIEGO PRADA, luego de los primeros resultados de genética presentados por Medicina Legal, denuncia falta de legitimación por activa de PAOLA MANTILLA, en la demanda que impetra contra su prohijado, para seguidamente renunciar al poder conferido en el presente proceso para actuar; riendas que toma también el propio doctor DIEGO PRADA, que concomitante con el apoderado de su demandante, declinan de todas sus pretensiones incoadas en su memorial introductorio, existiendo reciprocidad de intereses entre parte activa y pasiva entre los procesos identificados inicialmente con (2020-00318; 2020-00350).

Ante tales pronunciamientos el doctor FREDDY CARRASCAL, como apoderado de SAMANTHA SCHWARTZ CARRASCAL, cuestiona el mentado acuerdo, asegurando que obedece a una estrategia para perjudicar su defendida y burlar la justicia, ya que está plenamente demostrado que no son hijos del causante, ya que nunca alegaron, ni tienen como probar, el exigido hecho notorio, menos una posesión notoria de hijo de crianza, por lo que decidieron como estrategia desistir de las demandas; sin embargo condiciona el desistimiento a que el auto que así lo disponga, acoja la excepción de cosa juzgada, disponiendo que la menor M.P.M. y DIEGO PRADA, no son hijos del causante, conforme al numeral 2 del artículo 314 del C.G.P., que reza "El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Por su parte, contrario a las argumentaciones del doctor FREDDY CARRASCAL, el doctor DIEGO PRADA, reclama el derecho a la personalidad jurídica, así como la voluntad de su padre al haberlo reconocido como su hijo a través de documentos públicos como son escritura pública y registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES

Como tema central de las pretensiones respecto del desistimiento, entendida como una de las formas de terminación anormal del proceso, en primer lugar, resulta relevante hacer énfasis en los demandados, si bien existen acuerdos comunes, sus actores se encuentran en situaciones disímiles: a saber, DIEGO PRADA, actúa a nombre propio, como profesional del derecho, mientras que PAOLA MANTILLA en su condición de progenitora y en representación de su menor hija, actúa con apoderado judicial. En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para el primero de los actores, resulta pertinente memorar el artículo 314 del CGP que consagra:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes,

el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes..."

Para el segundo caso, se debe acudir al artículo 315

"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem."

Bajo estos términos, se observa que DIEGO PRADA, como parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, sin que se haya proferido sentencia; así mismo, que actúa en nombre propio y por tanto con facultades para desistir, por lo que, no puede haber otra conclusión más que acoger el desistimiento en estudio y dar por terminado el proceso adelantado contra la señora PAOLA MANTILLA en representación de su menor hija M.P.M., así como ordenar el archivo del expediente, sin limitaciones, ni exigencias más que las fijadas en la normatividad aludida, contrario al querer del doctor FREDDY CARRASCAL, que cuestiona y condiciona los desistimientos a voluntad de los actores.

Es que el desistimiento a más de provocar la clausura del proceso, comporta efectos entre las partes, particularmente respecto de quien toma la decisión, pues queda vinculado sólo a él y constituye obstáculo fundamental para enunciar posteriores acciones contra el mismo demandado, que estén fundadas en las pretensiones de las cuales desistió. En el mismo orden, el artículo 315 transcrito, señala en su numeral segundo, que no pueden desistir de las pretensiones: «los apoderados que no tengan facultad expresa para ello». Se apunta a las precitadas normas, para detallar que la prerrogativa de renunciar a la demanda radica en cabeza del actor como único interesado en las results, y como ello no involucra un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca concluir con el mismo, es una actuación procesal que no requiere mediación del profesional del derecho, que viene representándolo y, por ende, tampoco exige autorización de este, al punto que, por sustracción de materia, se desestima la promulgada falta de legitimación de su apoderada doctora YAJAIRA VILLAMIZAR, como quiera que la autonomía que lo envuelve, lo facultad de decidir el derrotero de sus pretensiones.

Así mismo, se deja por sentado que si bien las impugnaciones de paternidad tendientes a establecer el endilgado vínculo de quien en vida se llamó MANUEL

OLINTO PRADA ADARME, se tramitaron conjuntamente bajo un mismo radicado, atendiendo la conexidad de pretensiones, reciprocidad entre sí, más los extremos activos y pasivos, los actores asumen responsabilidades individuales," *si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él... art 314 C.G.P.*", como en el asunto sub examine, al quedar limitado el actor a futuras acciones contra quien fue condescendiente en esta oportunidad y bajó la guardia acorde a los intereses que solo le atañen, máxime por tratarse de trámites que demandan impulso de parte o finalización del mismo. Por lo tanto, desde la anterior óptica, no hay ningún obstáculo legal para que este Despacho se abstenga de aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, como quiera que, de acuerdo a la norma en cita "el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

Se ratifica entonces que, la postulación del doctor DIEGO PRADA, por ser expresa, sin condicionamiento alguno, con miras a que se acepte el desistimiento que conlleve a la terminación del proceso y posterior archivo, como expresión del ejercicio de la autonomía de su voluntad, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, no queda otra vía que la de aceptar su querer.

Situación diferente sucede en cuanto a la redimida PAOLA MANTILLA, al pretender eximir a DIEGO PRADA de las imputaciones efectuadas en la demanda, comoquiera que, si bien mediante el poder facultá al doctor LUIS ALBERTO YARURO, para desistir, al tenor del numeral primero del artículo 315 precitado se encuentra obstáculo, toda vez, que exige como requisito para su viabilidad la obtención de licencia judicial, requerimiento del que adolece la petición, motivando la desaprobación de lo reclamado.

Ahora bien, en lo que a costas procesales se refiere, a la luz del art. 316 del C.G.P. el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando el demandado no se oponga al desistimiento que de las pretensiones presente el demandante, tal como ha ocurrido en esta oportunidad, por lo que no se hace necesario dicha condena. Lo anterior considerando que previamente el interesado dio cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, como se evidencia en los memoriales allegados, sin que la parte perseguida desaprobara la petición, o emitiera objeción alguna.

Continuando con las peticiones elevadas, el artículo 76 del Código General del Proceso señala: *"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"* Acorde con la normatividad, teniendo en cuenta que, la renuncia de la doctora YAJAIRA VILLAMIAR y el doctor DIEGO PRADA haber sumido las riendas del proceso a título personal, en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, el Despacho procederá favorablemente, aceptando la renuncia informada y el reconocimiento de personería en los términos rogados.

Por último, en cuanto a la respuesta entregada por el Instituto de Medicina Legal, si bien, efectivamente, los informes periciales identificados como DRBO-GGEF-2402000211 y DRBO-GGEF-2302000569 obran en el expediente, se advierte que el primero de ellos, solo da cuenta del análisis efectuado a las muestras sanguíneas de los señores PAOLA MANTILLA, CARLOS JULIO SOCHA y la niña M.P.M., desatendiendo la orden impartida de que los mismos fueran cotejados con los restos óseos obtenidos en la exhumación del cadáver de MANUEL OLINTO PRADA ADARME, realizada el 24 de marzo de 2023.

Tal disposición del Juzgado se emitió con auto del 13 de mayo de 2022, proferido dentro del radicado 2021 00182 (aquí acumulado), y se comunicó a la entidad a través de los oficios 509 del 22 de mayo 2022 y 855 del 4 de agosto del mismo año; corroborándose la información en el Formato Único de Solicitud de prueba (FUS), de fecha 22 de enero de 2024.

Es por ello que, se les requerirá nuevamente a efectos de que se sirva complementar el informe incluyendo el cotejo realizado a las muestras del grupo mencionado, con las tomadas a los restos del difunto OLINTO PRADA ADARME.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante, doctor DIEGO PRADA, contra M.P.M. representada por PAOLA MANTILLA, admitida el cuatro de diciembre de 2020 con radicado interno 2020-00318; en consecuencia, se declarará terminado este proceso, por cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS, atendiendo lo reseñado anteriormente.

TERCERO: DENEGAR el desistimiento elevado por M.P.M. representada por PAOLA MANTILLA a través de apoderado judicial, de la demanda instaurada contra el doctor DIEGO PRADA, admitida el 27 de enero de 2021, con radicado interno 2020-00350, de acuerdo con la motivación precedente,

CUARTO: ACCEDER a la renuncia de la abogada YAJAIRA VILLAMIZAR, como apoderada de DIEGO PRADA, conforme a lo consignado en el memorial, y en su lugar, reconózcase personería jurídica al doctor DIEGO PRADA, para actuar en causa propia.

QUINTO: OFICIAR a Medicina Legal, para los fines ampliamente reseñados en esta providencia. Por Secretaría hágase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



RAD. 2024-00157. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de mayo del dos mil veinticuatro.

A través de mandatario judicial, el señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2024-00160. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de mayo del dos mil veinticuatro.

El señor DAVID JOSE ROJAS TRUJILLO, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor DAVID JOSE ROJAS TRUJILLO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, como mandatario judicial del demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2024-00173. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de mayo del dos mil veinticuatro.

A través de apoderada judicial la señora YENNY LUCERO RINCON MUÑOZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora YENNY LUCERO RINCON MUÑOZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí confiado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2024-00178. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de mayo del dos mil veinticuatro.

La señora ROSA EDDY ROMERO FORERO, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a la cual, el Despacho le hace la siguiente observación:

Estudiado el libelo en comento se evidencia, que la Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra borrosa junto con su apostille, no permitiendo la lectura para su respectiva verificación.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer al doctor BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA, como mandatario judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2024-00181. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de mayo del dos mil veinticuatro.

La señora PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a la cual, el despacho le hace la siguiente observación:

Estudiado el libelo en comento, se evidencia que la Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela No. 163, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el Hospital I Doctor Heriberto Roberto de la población Santa Cruz de Mora, como se manifiesta en el acta venezolana presentada.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer al doctor ANDERSON JULIAN GONZALEZ CASTELLANOS, como mandatario judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD 2024-00188. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de mayo del dos mil veinticuatro.

El señor MANUEL RICARDO ACEVEDO RANGEL, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor MANUEL RICARDO ACEVEDO RANGEL, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD 2024-00189 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de mayo del dos mil veinticuatro.

SARIANA YORQUINA CORONEL DURAN, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s. del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora SARIANA YORQUINA CORONEL DURAN, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2024-00190. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de mayo del dos mil veinticuatro.

La señora GLADYS BLANCO GUERRERO, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

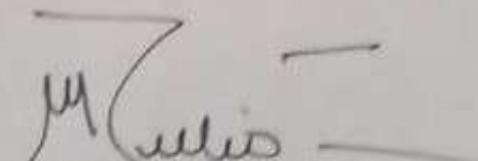
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora GLADYS BLANCO GUERRERO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez.


MIGUEL RUBIO VELANDIA